

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 181/2023 ANTERIOR 07/2022
ACTOR: *****

DEMANDADO: FISCAL GENERAL Y SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, AUTORIDADES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA: LICENCIADA. ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **07/2022**, promovido por ***** , en contra de la resolución contenida en el oficio *****, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación dentro del término de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (foja 51).

SEGUNDO. Por auto de seis de abril de dos mil veintidós, se da cuenta que la autoridad demandada el **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado** contestó en tiempo la demanda de nulidad, exponiendo sus excepciones y defensas, por ofrecida y admitida sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para ampliar su demanda, apercibida que para el caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho. De igual manera se advierte como tercero afectado al Fiscal General del Estado, por lo que le fue notificado a efecto de evitarle perjuicio de difícil reparación, (foja 82).

TERCERO. El tres de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, de igual forma se tiene a la Fiscalía General del Estado contestando la demanda de la actora (foja 98).

CUARTO. Por auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda, señalándose así mismo día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 118).

QUINTO. El nueve de agosto del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora y el Jefe de Departamento Laboral y de Asistencia

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Contractual de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado formularon alegatos, no así el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia (foja 132).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de actos atribuidos a **autoridades administrativas de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por otra parte, **-las autoridades demandadas-** el **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado** y la **Fiscalía General del Estado**, la acreditaron en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado** hizo valer como causales de improcedencia la falta de personalidad para figurar como autoridad demandada.

El artículo 163 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, indica:

“Artículo 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

II. El demandado tendrá ese carácter:

a) ***La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;***”

En cuanto a la excepción de personalidad de la autoridad demandada, esta resulta improcedente ya que el actor impugna la nulidad del oficio *****, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, esto al ser expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, *-por lo que resulta improcedente-*.

Esta Juzgadora de autos advierte que no se acredita ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas.

El actor ofreció como sus pruebas las siguientes: **1. Documental pública.**

Consistente en copia certificada del nombramiento de empleado de confianza como Agente del Ministerio Público, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **2. Documental privada.** Consistente en copia simple del acuse de recepción del escrito de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Secretario de Administración del Gobierno del Estado; **3. Documental privada.** Consistente en copia simple de siete comprobantes de pago de nómina, expedidos por el Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de ***** *****, los cuales comprenden los períodos del uno al quince de abril de mil novecientos noventa y ocho; del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil uno; del uno al quince de abril de dos mil nueve; del uno al quince de septiembre de dos mil trece; del dieciséis al treinta y uno de marzo, y del uno al quince de abril de dos mil dieciocho; y del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; **4. Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio *****, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado; **5. Documental privada.** Consistente en copia simple del reconocimiento otorgado al ***** *****, por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **6. Documental privada.** Consistente en copia simple del “Convenio Marco de Coordinación y Colaboración para el Otorgamiento Operativo de la autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado”, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; **7.** Impresión simple de remuneración bruta y neta; **8. Documental privada.** Consistente en copias simples de la resolución de seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión 0078/2017; **9. Documental privada.** Consistente en copia simple de la resolución de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada en por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0107/2018**, de su índice; **10. La instrumental de actuaciones;** y **11. La presuncional legal y humana.** Las señaladas con los números del 1 al 9, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

de su encargo y las pruebas marcadas con los números 10 y 11, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 51 y 52).

Por su parte, la autoridad demandada **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca** al dar contestación a la demanda ofreció como sus pruebas las siguientes: **1. La documental.** Consistente en copia simple del nombramiento como Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve; **2. La documental.** Consistente en copia simple del Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; **3. La instrumental de actuaciones;** y **4. La presunción legal y humana.** Las señaladas con los números del 1 y 2, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 82).

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

El **Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca tercero afectado**, quien ofreció como pruebas: **1. La documental.** Consistente en copia cotejada del Convenio de colaboración de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, celebrado entre la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; y **2. La documental.** Consistente en copia cotejada del Adendum que modifica la cláusula sexta del convenio de colaboración interinstitucional de veintinueve de diciembre de dos mil veinte. Las señaladas con los números del 1 y 2, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 118).

QUINTO. Fijación de la litis. El artículo 207 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, indica que al dictarse sentencia el Juzgador deberá realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En ese sentido, el actor *******, demandó la nulidad** del el oficio *******, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN,** expresando en sus conceptos de impugnación, el pago correcto de CINCO quinquenios laborados, incluyendo el pago retroactivo de los anteriores, así como los subsecuentes, tal y como lo establece el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

La autoridad demandada **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado**, manifestó que se encuentra debidamente fundado y motivado el oficio ***** de catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual, se le informó al actor que al ser personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, siendo el mismo un Organismo Autónomo, por lo que debe transitar la misma a través de la Fiscalía General del Estado, en razón de que dicho Organismo siempre ha sido responsable de administrar sus recursos humanos, financieros, materiales y demás a su cargo para el cumplimiento de sus atribuciones, ya que ésta tiene autonomía constitucional.

Por su parte, la autoridad **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca** indicó: las prestaciones reclamadas por el actor no son imputables a esta Institución en razón de que la ahora Fiscalía General del Estado de Oaxaca formaba parte de la Centralización de las dependencias del Gobierno del Estado en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente y aún no cuenta con autonomía administrativa y de gestión, dependiendo presupuestalmente y administrativamente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Administración.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación.

El actor en su primer concepto de impugnación manifiesta la ilegalidad del oficio ***** de catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** al expresar que: “...**la Fiscalía General del Estado se encuentra en transición de su autonomía por lo menos desde el 2015 y que esta fenecería por lo menos de forma presuntiva hasta el 2018, por lo tanto, en dicha contestación me está negando el derecho de pagarme fecha señalada...**”

En ese sentido, debemos establecer que la prestación denominada “quinquenio” es la cantidad que otorga la institución a sus trabajadores misma que forma parte del salario y se cubre quincenalmente, en base a los años de servicios prestados. Generalmente, se pacta esta prestación para cubrirla a los trabajadores con cinco o más años de antigüedad.

La autoridad demandada -**Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración**-, argumenta como motivación que, el actor se basa en una prestación y obligación que le corresponde a la Fiscalía General del Estado en Oaxaca; esto, al ser personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien a su vez tiene autonomía presupuestal. Dicha autoridad fundamenta su actuar en el convenio de colaboración interinstitucional suscrito por el Poder Ejecutivo del Estado, representado por la Secretaría de Administración y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la cláusula décima:

*“DÉCIMA. DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL. LAS PARTES acuerdan que derivado del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es la única responsable de las relaciones o derechos laborales, sueldo y prestaciones u otra que derive de la misma relación, con sus trabajadores de confianza, de acuerdo con la normativa aplicable, quedando **“LA SECRETARÍA”**, excluida de toda responsabilidad tanto jurídica como administrativa.”*

Esta juzgadora advierte una indebida motivación por parte del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración al caso concreto, esto es así; porque si bien es cierto, que la actual Fiscalía General de Justicia del Estado es un organismo autónomo, ejecutor del gasto, titular de la relación con sus empleados, también lo es, que dicha autonomía inició –formalmente, más no de hecho, respecto a sus funciones administrativas, presupuestales- el primero de julio del año dos mil quince, siendo esta fecha el punto de inflexión que determina la responsabilidad por parte de la Secretaría de Administración y la corresponsabilidad de dicha dependencia y la actual Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación a la administración de los recursos humanos y al otorgamiento de los derechos adquiridos de su personal; por lo tanto hasta antes del primero de julio del años dos mil quince, es responsabilidad de la Secretaría de Administración, específicamente a la Dirección de Recursos Humanos, administrar, tramitar, resolver los derechos adquiridos del actor relativos a sus quinquenios, es decir, opera una ultraactividad de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en virtud de que formalmente –de derecho y de hecho- la entonces Procuraduría de Justicia del Estado era una dependencia de la administración centralizada, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que respecta a la fundamentación, esta es indebida, ya que el convenio de colaboración interinstitucional inicialmente citado, en que pretende fundar y excluir su responsabilidad no es aplicable al caso concreto, porque la cláusula décima intitulada de “RESPONSABILIDAD LABORAL”, constituye la formula general que rige en todo convenio o contrato, para excluir de responsabilidad, cuando interactúan personal de ambas partes en la realización y operación del objeto del convenio o contrato, dicho de otra forma, cada parte del convenio o contrato será responsable de su personal empleado o designado para el fin u objeto del convenio o contrato, lo que en la especie, se trata de la delimitación de la responsabilidad tanto de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de las relaciones o derechos laborales, sueldos y prestaciones u otra del personal designado para participar en el Convenio de Colaboración Interinstitucional, esto es, si uno de los trabajadores designados por la Fiscalía General de Justicia del Estado reclama o se suscita una inconformidad en la operación o actividades de dicho convenio, será la Fiscalía la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

responsable de resolver tal eventualidad; de la misma forma opera la cláusula para la Secretaría de Administración, quien será responsable de sus trabajadores designados en tal convenio; por consiguiente, es ilegal la fundamentación por parte del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, expresó: *“...En efecto, se precisa que las prestaciones reclamadas a esta Institución como acertadamente refiere el actor, porque antes de la reforma constitucional contenida en el Decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2015 y que entró en vigor el 01 de julio de 2015, que en Materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca), la Procuraduría General de Justicia del Estado, formaba parte de la centralización de las dependencias del Gobierno del Estado en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Vigente y todavía aún por no contar con autonomía administrativa y de gestión depende presupuestalmente y administrativamente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Administración por tanto no son imputados a mi representado. Por tal motivo se insiste en que en el presente juicio debe precisarse que la dependencia que represento no se considera competente para pronunciarse respecto del pago y cuantificación que reclama el actor...”*

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

En esa misma línea de ideas, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en su artículo **1 señala que será de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca.**

En esa tesitura, el artículo 34 bis de la Ley en mención indica:

Artículo 34 BIS. – *A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:*

5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. \$ 350.00

10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 300.00

15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,300.00

20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,800.00

25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,300.00

30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,800.00

Y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$ 500.00 más.

(Énfasis añadido)

RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES, ANTES DE LA REFORMA:

El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 1263, por medio del cual se derogaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, reforma que entró en vigor el uno de julio de ese año. En esa reforma, se adicionó a la Constitución Local el artículo 114 apartado D, extinguiendo de esta manera a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y creando en su lugar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como un Organismo Constitucional Autónomo, dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, en el artículo transitorio sexto del decreto en cita, se estableció que la adición del artículo 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entraría en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual debería de publicarse dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la publicación del decreto 1263. Es por ello, que mediante decreto número 1326, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el seis de octubre de dos mil quince, se aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual entró en vigor el **siete de octubre de ese año**.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Establecido lo anterior, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, señala en sus artículos décimo cuarto y décimo quinto transitorio:

“...DECIMO CUARTO. El personal de confianza y los miembros del Servicio que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado seguirán conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General.

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal mencionado en el párrafo anterior.

DÉCIMO QUINTO. El personal de base que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca seguirá conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General. No obstante, serán reacomodados dentro de la Institución conforme a las necesidades del servicio.

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal de base...”

Los artículos transcritos establecen, que los trabajadores de confianza y de base que se encontraban adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarían a formar parte del personal de la Fiscalía General del Estado, **conservando la misma calidad, sus mismos derechos laborales y de seguridad social correspondientes.**

En el presente caso, el actor ingresó a laborar el primero de abril de mil novecientos noventa y tres, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en ese entonces formaba parte de la centralización de las dependencias del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, vigente en aquella época, por tal razón, no contaba con autonomía y dependía presupuestal y administrativamente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por lo que el pago de las prestaciones a los trabajadores, le correspondía a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

Ahora bien, el actor ***** solicitó a las autoridades demandadas el pago correcto de los cinco quinquenios a que tiene derecho y, a las subsecuentes de conformidad con lo establecido por el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado, toda vez que dichos pagos no fueron realizados de manera adecuada.

Por lo tanto, si el actor tiene 28 años de servicio en el Gobierno del Estado, le corresponde por concepto de quinquenios, el pago mensual por la cantidad de \$2300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N).

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Ya que si bien es cierto la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, no indica de manera expresa que pueda ser aplicada a un organismo constitucional autónomo como lo es la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cierto es también, que los artículos transitorios décimo cuarto y décimo quinto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ya transcritos, establecen que tanto los trabajadores de **base** como los de **confianza** seguirían conservando la misma calidad, sus mismos derechos laborales y de seguridad social. Esto es así, porque tanto **los trabajadores de confianza como los de base tienen derechos adquiridos** como es en el caso el pago de sus quinquenios en forma completa y no en forma irregular como se está realizando. Aunado a lo anterior, **esta autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad** y además aplicar el principio pro homine que es la interpretación de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia y siendo que el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, es aplicable al caso y que favorece al administrado, quien al tener 28 años al servicio del Gobierno del Estado se le deberá pagar en lo subsecuente la cantidad mensual de \$2300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N) y no como actualmente se realiza.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 19, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, el trece de noviembre de dos mil catorce, **es decir**, vigente antes del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de octubre de dos mil quince, mediante el cual se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **se advierte** que las fracciones XII y XVI del citado precepto legal, se especifican las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para vigilar el catálogo y manual de puesto, **tabulador de sueldos, salarios y prestaciones de los trabajadores del Ejecutivo Estatal**, así como **administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios**; por lo tanto, al acreditarse que no se le pagó de forma correcta la prestación de cinco **quinquenios**, dicha omisión es atribuible a la citada Secretaría de Administración, dado que, desde que ingresó a laborar el actor en el año mil novecientos noventa y tres, hasta octubre de dos mil quince, la Procuraduría General de Justicia pertenecía al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como lo establecía el segundo párrafo del artículo 1º, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por lo tanto, esta Juzgadora declara que el acto impugnado carece de los requisitos legales de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional y el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio ***** de catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**.

Por lo que, la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Director de Recursos Humanos, es la autoridad que deberá realizar a ***** **el pago correcto de los primeros tres quinquenios de forma retroactiva** conforme el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; asimismo, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través de su Oficialía Mayor es la autoridad competente **para efectuar de manera correcta los pagos del cuarto y quinto quinquenio**. El pago de éstos y los posteriores quinquenios, se realizarán de manera conjunta y coordinada entre la Fiscalía General del Estado (por la dependencia material que subsiste con la Secretaría de Administración, por el manejo de los recursos humanos y administrativos) y la Secretaría de Administración, a través de su Dirección de Recursos Humanos, efectuando la interpretación más favorable al actor y atender a los montos descritos por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado.

Para la consideración de pago retroactivo, sirve de orientación la tesis P./J. 123/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, con registro digital 188508, de rubro y texto siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de lo oficio número ***** de catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.** - - - - -

QUINTO. Por lo que, la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Director de Recursos Humanos, es la autoridad que deberá realizar a ***** ***** ***** ***** **el pago correcto de los primeros tres quinquenio de forma retroactiva** conforme el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; asimismo, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través de su Oficialía Mayor es la autoridad competente **para efectuar de manera correcta los pagos del cuarto y quinto quinquenio.** El pago de posteriores quinquenios y los anteriores, se realizarán de manera conjunta y coordinada entre la Fiscalía General del Estado (por la dependencia material que subsiste con la Secretaría de Administración, por el manejo de los recursos humanos y administrativos) y la Secretaría de Administración, a través de su Dirección de Recursos Humanos, efectuando la interpretación más favorable al actor y atender a los montos descritos por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala. - - -